

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001310500320190047001
DEMANDANTE:	Luz Dary Oviedo Martínez
DEMANDADOS:	Colpensiones y Protección S.A.
ASUNTO:	Apelación sentencia y grado de consulta - 11-02-2021
JUZGADO:	Tercero Laboral del Circuito
TEMA:	Ineficacia de traslado

APROBADO POR ACTA No.182 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2021

Hoy, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA, Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ y como ponente Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, proceden a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la misma providencia, proferida el 11-02-2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por LUZ DARY OVIEDO MARTÍNEZ contra COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A., radicado 66001-31-05-003-2019-00470-01.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Reconocer personería a la abogada Mariluz Gallego Bedoya, con cédula 52.406.928 de Bogotá y T.P. 227.045 del C. S. de la J., en los términos de la sustitución de poder otorgado por el representante Legal de World Legal Corporation, en defensa de los intereses de Colpensiones.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 102

I. ANTECEDENTES

1) Pretensiones.

LUZ DARY OVIEDO MARTÍNEZ aspira a que se declare la nulidad de la afiliación realizada al RAIS a través de Protección S.A. con la finalidad de que se condene a Colpensiones a recibirla como su afiliada y a la AFP del RAIS a

trasladar el contenido de su cuenta de ahorro individual a Colpensiones. De igual forma, solicita se condene a las demandadas en costas procesales.

2) Hechos.

Los hechos de los que se derivan las pretensiones señalan que la señora Luz Dary Oviedo Martínez, nació el día 03 de febrero de 1967; inició cotizaciones en el RPMPD desde el 09 de diciembre de 1986; suscribió formulario de afiliación con la AFP Protección S.A. el 03 de marzo de 1999, a través de un asesor respecto de quien reclama el haberle otorgado información insuficiente porque, en síntesis, se limitó a prometerle una mesada más alta de trasladarse al RAIS y, de no querer recibir la pensión podría optar por reclamar la devolución de saldos, incluido su bono pensional, circunstancias todas ellas por las que considera que la AFP PROTECCIÓN incumplió con el deber de información.

3) Posición de las demandadas.

La AFP **Protección S.A** se opuso a las pretensiones considerando que la actora no fue víctima de omisiones de información por parte de la AFP de manera que se hubiesen generado vicios en el consentimiento. Agrega, que el acto de traslado fue voluntario, siendo consciente la demandante de las consecuencias jurídicas de ello; que ha permanecido por varios años al interior del RAIS sin manifestar inconformidad alguna; no hizo uso de la posibilidad de retracto ni de los periodos de gracia para retornar al RPMPD. Como excepciones formuló las *genéricas, prescripción, buena fe, compensación, exoneración de condena en costas, inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, falta de legitimación en la causa y/o ausencia de personería sustantiva por pasiva, inexistencia de fuente de la obligación, inexistencia de causa por inexistencia de la oportunidad, ausencia de perjuicios morales y materiales irrogados por parte de la entidad llamada a juicio, afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional y la comisión de administración.*

Colpensiones, al contestar se opuso a las pretensiones argumentando que no era posible acceder a lo solicitado por cuanto la demandante se encontraba a menos de diez años de la edad mínima pensional y el traslado se realizó de manera legal. Como excepciones formuló la prescripción e inexistencia de la obligación.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 11-02-2021, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira resolvió la litis con las siguientes declaraciones y condenas: **Primero**, declarar que el traslado de régimen pensional que realizó la señora **Luz Dary Oviedo Martínez** el 03-03-1999, es completamente ineficaz, conforme se explicó en precedencia; **segundo**, declarar, como consecuencia de la anterior decisión, que la afiliación de la demandante se mantiene incólume dentro del RPMPD actualmente administrado por Colpensiones; **tercero**, ordenarle a Protección S.A. que proceda a trasladar de manera inmediata todos los saldos en las condiciones que se indicaron precedentemente, que existen en la cuenta individual de la demandante para ante Colpensiones; **cuarto**, Ordenarle a Colpensiones que proceda a habilitarla afiliación de la demandante en los términos que se indicaron y con la advertencia de que esté

presta cuando sea pertinente a atender las reclamaciones que le haga su afiliada frente al sistema pensional; **quinto**, declarar no probadas las excepciones de mérito que fueron planteadas tanto por Protección S.A. como por Colpensiones, según las explicaciones dadas; **sexto**, condenar en costas procesales a la entidad Protección S.A., a favor de la parte demandante.

Para arribar a tal decisión, tuvo en cuenta que la omisión en el suministro de la información a los potenciales afiliados al sistema de seguridad social en pensiones conlleva a la ineficacia del acto, conforme al precedente trazado por la Jurisprudencia de la Sala de Casación laboral y acorde con las normas que obligan a las AFP a brindar toda la información que necesita el usuario para decidir su afiliación a un régimen so pena de declarar la invalidez del acto. Igualmente, con soporte en las obligaciones de las AFP y en los planteamientos del máximo órgano de cierre frente a la ineficacia del traslado de régimen, concluyó que la AFP demandada no cumplió con la carga de probar que dotó a la parte actora de toda la información necesaria al momento de la realización del contrato de afiliación, atendiendo el momento histórico en que se produjo, sin que el formulario suscrito, el que si bien cumplía con los requisitos formales de diligenciamiento con la inscripción de ser libre, voluntaria y sin presiones, ello no era prueba contundente de haber sido una decisión informada porque allí no se observaba la calidad de la asesoría que pudo entregársele a la afiliada para garantizar el consentimiento informado.

Refiere que, si bien el legislador había contemplado la posibilidad de retracto, el trasladarse antes de los diez años previos a la edad mínima pensional o hacer uso del periodo de gracia, si bien fueron oportunidades legales para retornar al RPMPD ello no era un imperativo que impidiera la revisión de la validez del acto jurídico primigenio, por lo que la permanencia de la afiliada durante varios años al interior del RAIS no podía considerarse una ratificación de la decisión inicial.

Conforme a lo anterior, dispuso la ineficacia del acto de traslado y entre otros aspectos, ordenó al fondo del RAIS trasladar todo el contenido de la cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos y cuotas de administración descontadas, todo ello como consecuencia de la declaratoria de la ineficacia.

III. RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

Protección S.A. Manifestó su desacuerdo respecto de los emolumentos a ser trasladados a Colpensiones y las costas impuestas. En torno a los primeros, refirió que la demandante se ratificó en su voluntad de permanecer en el RAIS al beneficiarse de los rendimientos y prerrogativas de él; que durante 21 años Protección se hizo cargo de la buena administración de la cuenta de ahorro individual siendo inequitativo que se transfiera a Colpensiones las cuotas de administración, rendimientos y demás sumas causadas en virtud de la labor o de la gestión del fondo de pensiones. Ahora, como quiera que la ineficacia significa que las cosas vuelven a su estado original, ello es suficiente para indicar que ningún rendimiento debería de trasladarse amén que se pasa a un fondo común. Igual sucede con los gastos de administración, los cuales eran de orden legal.

En cuanto a las costas considera que debe absolverse por haberse actuado conforme a derecho.

Colpensiones. Enfiló su recurso bajo el argumento que la parte actora está inmersa en la prohibición de trasladarse de régimen faltándole menos de diez años para adquirir la edad mínima; que el deber de información ha tenido varias etapas, la cual debió tenerse en cuenta en el caso concreto por cuanto al momento de traslado no se exigía documentar la asesoría, aspecto que transgrede el derecho de defensa porque se juzga sobre la base de normas posteriores, lo cual genera una violación al principio de confianza legítima y el debido proceso de Colpensiones por ser quien finalmente debe soportar la carga de responder por las prestaciones del afiliado.

De otro lado, conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta, en lo que no fue objeto de la apelación por Colpensiones.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

Realizado el traslado para alegatos por fijación en lista del 24-08-2021, la parte actora se ratificó en los argumentos de la demanda.

Por su parte, Protección S.A. se ratificó en su inconformidad esbozada en el recurso de apelación y adicionalmente, cuestionó la aplicación del precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia al considerarlo violatorio del ordenamiento jurídico, del derecho de defensa y del principio de congruencia en lo que respecta a las condenas impartidas.

Colpensiones, se ratificó en los argumentos del recurso y refirió, que la posición jurisprudencial había creado una situación ventajosa en favor de los afiliados al relevarlos de la carga de probar lo alegado; la parte demandante había incumplido con sus deberes mínimos amén que transcurrieron varios años sin manifestar ninguna inconformidad frente al RAIS y la decisión adoptada era un perjuicio para el RPMPD porque lo descapitalizaba.

Finalmente, durante el término de traslado, el Ministerio Público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **ADICIONARSE**, son razones:

Por fuera de discusión se encuentra: (i) Luz Dary Oviedo Martínez nació el 03-02-1967 acreditando los 57 años en el 2024, según se desprende de la copia de la cédula; (ii) se vinculó al ISS el 09-12-1986 aportando hasta el 30-11-97 un total de 417,71 semanas; (iii) la data de afiliación al RAIS a través de Protección S.A es del 3 de marzo de 1999 y suscribió un nuevo formulario con Santander S.A. hoy Protección S.A. el 27-11-2000 (fol. 35-36, 46); (iv) la fecha prevista para redención del bono pensional corresponde al 03-02-2027, según se desprende de la información de bonos pensionales (fol. 48).

De acuerdo con los recursos y alegatos presentados por las partes, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si ha sido acertada la decisión de declarar la ineficacia del traslado de régimen realizado por la demandante. De ser así, se deberán analizar las órdenes impartidas en la sentencia y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL-12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014.

Es de anotar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslados respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en pronunciamiento efectuado en sentencia SL1452, rad. 68852 de 3 de abril de 2019, la Sala de Casación Laboral aclaró que esa falta de deber de información, independientemente de la expectativa pensional, conlleva la ineficacia del traslado de régimen.

En torno a la carga de la prueba, debe decirse que corresponde al fondo de pensiones ante quien se realizó el traslado, el acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que la AFP demandada en este caso no probó. No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las

normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

Ahora, del interrogatorio absuelto por la parte actora no se encontraron manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como una confesión de haber recibido la información a que estaba obligada la AFP en la antesala del traslado de régimen pensional, lo que implica que, a través de este medio probatorio, la AFP solo probó que el formulario se suscribió de manera libre, voluntaria y sin presiones, pero no que cumplió con el deber de información.

En este punto, es de mencionar que la demandante en su intervención refirió que aún se encuentra laborando como instructora del SENA y, como se advirtió, ninguna confesión hizo en favor de sus contrapartes pues lo que informó es que la asesoría fue individualizada de aproximadamente 10 a 15 minutos; únicamente le informaron que podía pensionarse más rápido y con mayor mesada pero que no le hicieron mención de las condiciones y requisitos para ello; de fallecer la mesada se heredaba; el ISS se iba a acabar y que nunca se le indicaron diferenciaciones, ventajas o desventajas; sabía que los aportes generaban rendimientos, pero sin otras explicaciones; que de los extractos solo observaba los aportes porque creía que era lo importante y que tampoco le advirtieron las limitantes para retornar al RPMPD. Y finaliza aclarando que no ha solicitado pensión alguna a esperas de las resultas del proceso.

Así las cosas, al analizar el caudal probatorio bajo los parámetros ya traídos a colación, se tiene que no existen elementos que permitan concluir que, durante el traslado de la parte actora, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía, tal y como lo atinó la Juzgadora de primer grado.

Ahora, se considera que a pesar de que la demandante firmó el formulario del traslado, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado cuando las personas desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado; teniendo en cuenta que era deber de la administradora realizar un proyecto pensional, en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

De otro lado, no se puede pretender que se tenga como ratificación el tiempo en que la demandante permaneció en el RAIS o el hecho de que no hubiese manifestado la intención de regresar al régimen de prima media, antes de encontrarse inmersa en la prohibición de cambiarse de régimen, es decir cuando faltaren menos de 10 años para acceder a la edad pensional, pues lo que se evidencia aquí es la falta de acompañamiento, que permite incluso inferir que la parte actora no conocía de tal prohibición porque no le fue mencionada y aún, ante el supuesto que esta tuviera presente dicha disposición, debe tenerse en cuenta que la falta de asesoramiento de la que fue objeto, no le permitía distinguir que régimen era el que más le convenía, amén que si bien al momento del traslado se le hizo mención de algunas de las características del RAIS, nunca se le expusieron las diferencias con el RPM con PD y menos

aún de los riesgos, consecuencias, requisitos de las diferentes modalidades de pensión y demás características que finalmente, la demandante desconocía para adoptar una decisión debida y completamente informada.

Aquí, se ha de precisar que la permanencia de la afiliada por más de 22 años, tampoco son aspectos que derruyan las conclusiones a las que arribó la A Quo, pues al tratarse de circunstancias ulteriores, no tienen incidencia alguna en los efectos asociados a la forma en que se ejecutó la afiliación primigenia con la cual se materializó el cambio de régimen pensional cuya ineficacia se debate en este proceso.

A lo anterior se suma, que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante el traslado de la parte accionante eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, al ser la solicitud del 03-03-1999, es factible pregonar sin vacilación que, a la AFP demandada, le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse a la potencial afiliada sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

Conforme a lo expuesto, la ineficacia del traslado que fue decretada por la a-quo se generó por la falta de asesoría del afiliado al momento de realizar su traslado al a AFP, situación que permite su retorno al RPM independientemente que se encuentre a menos de 10 años de cumplir la edad pensional, porque no se está frente a un nuevo traslado sino frente a una declaratoria de ineficacia del primigenio que retrotrae las cosas al estado original.

En este punto, es de mencionar que como producto de la declaratoria de ineficacia de la afiliación o traslado de régimen ocurrida el 03-03-1999, también se debe dejar sin efectos la afiliación que se hizo ante Santander S.A. hoy Protección S.A. y que data del 27-11-2000, razón por la cual se adicionará el ordinal primero de la sentencia en tal sentido.

De otro lado, es de aclarar que la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia¹. Sin embargo, dicho criterio es aplicable solo para el caso de afiliados, pues, en tratándose de pensionados, la alta Corporación ha definido en reciente sentencia (SL 373/2021), que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus que no es razonable retrotraer, por tanto, ante el incumplimiento del deber de información en estos casos, la vía a seguir es solicitar la indemnización total de perjuicios, situación que no es el caso por cuanto la demandante aún continúa teniendo la condición de afiliada tal y como lo ratificó durante su interrogatorio cuando informó que aún se encuentra vinculada laboralmente y de manera expresa indicó que no había reclamado ningún tipo de pensión a esperas justamente, de las resultas de esta acción.

¹ CSJ Sentencia SL1688-2019

En cuanto a la recriminación que se hace por Protección S.A. respecto de la aplicación de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, basta con decir que la Corte Constitucional frente al precedente vertical, ha indicado que son lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción, por lo que en materia de ineficacia, la línea a seguir ha sido la planteada por la Sala de Casación Laboral sin que encuentra ésta Sala razones suficientes para apartarse de ella en la medida que materializa el respeto de los principios de igualdad, el debido proceso y seguridad jurídica.

Respecto a la inconformidad planteada frente a la orden de devolución de los gastos de administración y demás emolumentos, se ha de indicar que la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, lo que implica que la AFP del RAIS debe devolver todos los valores recibidos con motivo de la afiliación con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, incluidos los gastos de administración, conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Laboral de la CSJ entre otras, en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

«Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.»

Lo anterior implica que las AFP del RAIS tienen el deber de trasladar todos los dineros que por concepto de aportes, frutos y rendimientos se hubieren producido y que hacen parte de la cuenta de ahorro individual del accionante, además de los valores que cobró la AFP a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes destinados para el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos, pues todos estos deberán ser abonados en el fondo común que administra Colpensiones y utilizados para la financiación de la pensión de vejez de la parte demandante (SL1421-2019, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4141-2021, SL3611-2021, entre otras más).

En consecuencia, al no asistirle la razón a la parte recurrente – Protección S.A. -, conlleva a que se modifique el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia, para aclarar los emolumentos que debe trasladar la AFP hacia Colpensiones, porque si bien se enuncia en la parte considerativa de la sentencia que se debe « trasladar el contenido de la cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos y cuotas de administración descontadas», ello no quedó inserto en la parte resolutive.

De otro lado, se deberá adicionar la orden en lo no dispuesto por la a-quo, esto es, trasladando las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, sumas que deberán devolverse debidamente indexadas, con cargo a sus propios recursos y por el tiempo en que la actora ha permanecido

vinculada a dicha AFP, esto es, a partir del 03-03-1999 e inclusive, mientras permaneció en Santander S.A. hoy Protección S.A”, aspecto que se incluye conforme al grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Frente al reproche que sobre la imposición de costas procesales refirió Protección S.A., debe advertirse que éstas son consecuencia de las resultas del proceso, donde la AFP al resultar vencida procede su imposición, al tenor del artículo 365 del C.G.P. Así que no hay lugar a modificación alguna de la decisión en este punto.

De otro lado, teniendo en cuenta que la demandante aún no arriba a la edad mínima pensional y que la fecha prevista para redención del bono pensional corresponde al 03-02-2027, lo que se dispondrá es adicionar la sentencia en el sentido de ordenar comunicar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la decisión adoptada, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que el demandante se trasladó de régimen pensional.

Con todo, habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada en cuanto declaró la ineficacia del traslado de régimen y como se resolvieron de forma desfavorable los recursos de apelación interpuestos por Protección S.A. y Colpensiones, se les impondrá costas en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia para **DEJAR SIN EFECTOS** la afiliación realizada por la demandante el 27-11-2000 ante Santander S.A. hoy Protección S.A.

SEGUNDO: Modificar para aclarar y adicionar el ordinal tercero de la sentencia, el cual quedará así:

“Tercero. ORDENAR a la AFP PROTECCIÓN S.A. que proceda a remitir ante COLPENSIONES la totalidad de los aportes y rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual.

De igual forma, deberá trasladar a Colpensiones los gastos de administración, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, sumas que deberán devolverse debidamente indexadas, con cargo a sus propios recursos y por el tiempo en que el actor ha permanecido vinculado a dicha AFP, esto es, a partir del 03-03-1999 e inclusive, mientras permaneció en Santander S.A. hoy Protección S.A”

TERCERO: ADICIONAR la sentencia en el sentido de ordenar a PROTECCIÓN S.A., comunicar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la decisión adoptada, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias para retrotraer las cosas

al estado en el que se encontraban al momento en que la demandante se trasladó de régimen pensional.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

QUINTO: CONDENAR en costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y Protección S.A a favor de la parte demandante.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
Aclaro voto

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Aclaro voto

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d43b3e85cc337e4bfcc811a4cc5bb3f79eead59c68727926e185584568b14
411

Documento generado en 19/11/2021 03:51:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>